



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022 1000128

La Paz, 15 ENE. 2018

VISTOS: La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, confirmarla totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo a COMTECO Ltda. el 2 de enero de 2018 y José Luis Tapia Rojas, en representación de esa Cooperativa, el día 8 de enero de 2018 solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

1) "En el numeral 7 se señala que COMTECO Ltda. no puede insinuar que el Tribunal Supremo de Justicia habría emitido el Auto Supremo N° 215 prescindiendo de lo que dispone la Ley N° 164. Al respecto, manifestar que el argumento que presentamos se sustentó en la revisión de todo el expediente de dicho proceso que concluyó con el dictado del referido Auto, constatando que en ningún momento las partes intervinientes hicieron mención a la Ley N° 164 y mucho menos al párrafo VI, artículo 94 de esta norma; por tanto, el TSJ se pronunció únicamente sobre lo que fue alegado por las partes. Por lo tanto, no resulta suficiente que se califique como irracional o infundado lo manifestado por el operador para desvirtuar su argumento, cuando corresponde demostrar que efectivamente en el Auto Supremo N° 215 se hizo referencia a la convocada disposición de la Ley N° 164 o que esta hubiera sido emitida considerando la misma; en este sentido, solicitamos complementación a dicha decisión y se nos aclare cómo la autoridad jerárquica llegó a dicha convicción."

2) "En el numeral 12 se manifiesta que la excepción a la aplicación a la Ley N° 2341 establecida en el párrafo VI, artículo 94 de la Ley N° 164, habría sido aplicada correctamente, ya que dicha disposición se refiere al fin de la vía administrativa. La resolución ministerial no permite conocer los fundamentos legales que sustenten esta interpretación restrictiva de la Ley N° 164 para afirmar que el alcance del párrafo VI, artículo 94 se circunscribe únicamente a la instancia administrativa y que esta disposición excluye la vía judicial."

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 035/2018 de 15 de enero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechaza la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 508 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 035/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación,



000127

la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017, fue notificada a COMTECO Ltda. el 2 de enero de 2018, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el 9 de enero de 2018; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los antecedentes mencionados, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que: *"En el numeral 7 se señala que COMTECO Ltda. no puede insinuar que el Tribunal Supremo de Justicia habría emitido el Auto Supremo N° 215 prescindiendo de lo que dispone la Ley N° 164. Al respecto, manifestar que el argumento que presentamos se sustentó en la revisión de todo el expediente de dicho proceso que concluyó con el dictado del referido Auto, constatando que en ningún momento las partes intervinientes hicieron mención a la Ley N° 164 y mucho menos al párrafo VI, artículo 94 de esta norma; por tanto, el TSJ se pronunció únicamente sobre lo que fue alegado por las partes. Por lo tanto, no resulta suficiente que se califique como irracional o infundado lo manifestado por el operador para desvirtuar su argumento, cuando corresponde demostrar que efectivamente en el Auto Supremo N° 215 se hizo referencia a la convocada disposición de la Ley N° 164 o que esta hubiera sido emitida considerando la misma; en este sentido, solicitamos complementación a dicha decisión y se nos aclare cómo la autoridad jerárquica llegó a dicha convicción."*; corresponde señalar que tal como se estableció en el numeral 7 del tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 508, el Auto Supremo N° 215 de 28 de junio de 2016, estableció su entendimiento respecto a los efectos de la interposición de ese tipo de demandas, dejando claramente establecido que el proceso contencioso administrativo no suspende la ejecución de una resolución administrativa, cuando la misma fue impugnada por medio del recurso de revocatoria y jerárquico, obteniéndose como resultado final una Resolución emitida, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 2341, tal Auto fue emitido el 28 de junio de 2016 a casi cinco años de vigencia de la Ley N° 164; es decir, que es plenamente aplicable al caso, ya que no todo pronunciamiento emitido por el Tribunal Supremo de Justicia aunque no lo mencione expresamente considera las normas aplicables vigentes; aspecto que no puede ser cuestionado de manera alguna; más aún sin ofrecer prueba en contrario.

No debe dejarse de lado la jurisprudencia constitucional citada en el numeral 8 del tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 508 que en forma uniforme al citado Auto Supremo establece que la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera. No existiendo ninguna ambigüedad o duda al respecto.

6. En cuanto a que: *"En el numeral 12 se manifiesta que la excepción a la aplicación a la Ley N° 2341 establecida en el párrafo VI, artículo 94 de la Ley N° 164, habría sido aplicada correctamente, ya que dicha disposición se refiere al fin de la vía administrativa. La resolución ministerial no permite conocer los fundamentos legales que sustenten esta interpretación restrictiva de la Ley N° 164 para afirmar que el alcance del párrafo VI, artículo 94 se circunscribe únicamente a la instancia administrativa y que esta disposición excluye la vía judicial."*; cabe precisar que los fundamentos legales reclamados por COMTECO Ltda. se encuentran desarrollados en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 508; no siendo procedente aclaración adicional alguna.

7. Por lo expuesto, al no existir contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al emitir la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017, la solicitud de aclaración y complementación



1000126

planteada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 508 de 29 de diciembre de 2017, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

